

CAPITULO XI.

Embriaguez habitual.

ART. 913. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de diez á cien pesos.

ART. 914. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de tres á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

CAPITULO XII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

ART. 915. Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 916. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público del Tesoro del Estado ó de un Banco legalmente establecido, serán castigados con las penas de uno á once meses de arresto y multa de cien á mil pesos.

ART. 917. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con las penas de dos meses de arresto á un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Las penas que impone este artículo se reducirán á la mitad, si no resultare daño alguno.

ART. 918. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para

que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 919. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cien á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

Evasión de presos.

ART. 920. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión:

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión:

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

ART. 921. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años de prisión.

ART. 922. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

ART. 923. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

ART. 924. Cuando el que proporcione la fuga de un preso no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 920 y 921.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 921, en el cual se les impondrá un año de prisión.

ART. 925. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá ocho años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán diez años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por igual tiempo para obtener otro.

ART. 926. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 924.

ART. 927. Todos los que cooperen á la fuga de un preso quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 921.

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

ART. 928. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en

cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 94.

ART. 929. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para extinguir la de destierro.

ART. 930. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

ART. 931. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á ella antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir la primera, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

ART. 932. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la fracción II del artículo 169, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

ART. 933. El reo suspenso en su profesión, ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 934. Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

ART. 935. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 929 y 930, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo, cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquéllos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Armas prohibidas.

ART. 936. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 937. Una ley determinará qué armas deben considerarse prohibidas, y reglamentará su uso.

ART. 938. La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á cien pesos.

ART. 939. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 940. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, ó con licencia escrita del Gobernador del Estado ó de la autoridad política:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPITULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

ART. 941. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó contra las propiedades, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

ART. 942. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación, se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 943. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellas se señalan.

ART. 944. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, su organización se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase, del delito cometido.

ART. 945. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 521.

TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

ART. 946. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas supuestas ó que no deba de empadronar, serán castigados con las penas de tres á seis meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 947. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

ART. 948. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

ART. 949. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión y pagará una multa de veinte á cien pesos.

ART. 950. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de veinticinco á trescientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula y las substituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 951. Serán castigados con la pena de uno á once meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos: